

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
 CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se ordena el archivo definitivo”

Apartado,

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Primero: Que mediante oficio 400-34-01.66-2662 de 26 de Junio de 2013, el Ministerio de defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía Nacional, a través del patrullero José Ignacio Agudelo Becerra Coordinador de Minería Ilegal del escuadrón Móvil de Carabineros N° 12, dejó a disposición de CORPOURABA dos (2) Motobombas a gasolina una (1) Motobomba de color rojo marca IHM, con potencia de 3 caballos de fuerza sin número de referencia, una (1) Motobomba de color negro y rojo sin marca de un (1) caballo de fuerza sin número de referencia.

Segundo: Que el material encontrado estaba siendo utilizado para extracción y explotación de minería ilegal en la Vereda La Playa, municipio de Chigorodó

Tercero: Que en razón a lo anterior a Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA ,lleva a cabo visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, relatando en el siguiente Informe Técnico 400-08-02-01-1456-2013 lo evidenciando que: ““El día 26 de Junio de 2013, Unidades de Grupo EMCAR, en labores de vigilancia y control de minería ilegal, encontraron en el sitio denominado Vereda la Playa del Municipio de Chigorodó dos motobombas a gasolina abandonadas de las cuales se desconoce y no se tiene indicio alguno de quién puede ser el posible propietario y a su vez presunto infractor”

Cuarto: Que mediante auto No. 200-03-50-06-0328-2013, del 31 de diciembre de 2013, esta entidad impuso y legalizó medida preventiva de decomiso preyentivo sobre los siguientes elementos:

MARCA	COLOR	POTENCIA	SERIE	ESTADO	AVALUÓ
IHM	Rojo	3 caballos	No	malo	50.000
No	Negro	1 caballo	No	Malo	50.000

Sexto: Que, mediante la citada actuación administrativa, se dispuso declarar

Resolución

2

"Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se ordena el archivo definitivo"

Apartadó,

iniciada la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de individualizar en f al presunto infractor o infractores.

Quinto: Que el día 7 de noviembre de 2018, el área de almacén de la Corporación previa solicitud realizada por el área jurídica, indica mediante oficio No. 250-06-02-01-1508 que "dando alcance al procedimiento de compras e infraestructura y revisando lo pertinente a decomisos, se ha revisado de forma física y a nivel del aplicativo y no se ha encontrado los elementos relacionados en el oficio No. 200-06-02-01-1364 enviado por la oficina jurídica"

Sexto: Que, dentro del expediente, no figura soporte alguno sobre la identificación o individualización del presunto infractor, en el marco de la indagación preliminar aperturada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron.**"(Subrayado propio)

Que el artículo 17 señala la etapa de indagación preliminar en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. que la finalidad de esta etapa es verificar la ocurrencia de la conducta entre ello la identificación del presunto infractor,

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario levantar la medida preventiva, pues las causas que la impusieron en el año 2013, han desaparecido, y no

Resolución

"Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se ordena el archivo definitivo"

Apartadó,

existe motivo alguno para mantenerla, atendiendo que en el lugar donde se estaba efectuando la infracción no se encontró persona alguna realizando la actividad minera de carácter ilegal.

Que en concordancia al artículo 17 de la ley 1333 de 2009 y superado el término establecido en la norma para indagar sobre el presunto infractor, este Despacho estima pertinente el cierre de la indagación preliminar.

Por tanto esta CORPORACIÓN, atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar y levantar la medida de decomiso impuesta, mediante acto administrativo No. 200-03-50-06-0328-2013 del 31 de diciembre de 2013, Por lo anterior este Despacho;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo No. 200-03-50-06-0328-2013 del 31 de diciembre de 2013, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO.CERRAR la etapa de indagación preliminar, abierta mediante auto con radicado 200-03-50-06-0328-2013 del 31 de diciembre de 2013, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

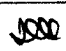
ARTICULO TERCERO.PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO CUARTO.ORDENAR el archivo del presente expediente, surtidos los actos que contiene el dispone del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Ana Milena Montoya D	30/11/2018	Juliana Ospina Luján 

Expediente Rdo. 180-2013